

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
COMISIÓN DE DERECHO PENAL
INFORME TÉCNICO JURÍDICO

Proyecto de Ley. Expediente Legislativo N.º 25.147

“Ley para sancionar el hurto, robo y receptación de vehículos y motocicletas” (texto dictaminado)

A. Datos generales.

Número de expediente legislativo	Expediente Legislativo N.º 25.147
Nombre del proyecto de ley	“Modificación de los artículos 208, 209, 212, 213, 330, 331 y 366 y adición de los artículos 213 bis y 331 bis del Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley para sancionar el hurto, robo y receptación de vehículos y motocicletas”.
Comisión legislativa consultante	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
Iniciativa	Diputada Alejandra Larios Trejos. Presentado el 14 de agosto de 2025.
Estado del trámite	Dictamen afirmativo de mayoría del 24 de marzo de 2026, que acoge un texto sustitutivo. El presente informe se rinde sobre ese texto dictaminado.
Fecha de consulta al Colegio	
Fecha de emisión del informe	1 de junio de 2026
Integrante(s) responsable(s)	Andrés A. Pérez González
Aprobación de la Comisión de Derecho Penal	

B. Objeto del proyecto de ley.

El proyecto persigue dar a la sustracción y a la receptación de vehículos automotores y motocicletas un tratamiento penal propio y más severo que el previsto para el resto de los bienes muebles.

Con ese fin reforma los artículos 208, 209, 212, 213, 330, 331 y 366 del Código Penal y adiciona dos figuras nuevas: el artículo 213 bis, que tipifica de manera autónoma el robo de vehículos, y el artículo 331 bis, que sanciona su receptación específica.

La técnica empleada consiste en excluir los vehículos y las motocicletas de los tipos generales de hurto, robo y receptación, para reconducir esas conductas a las nuevas figuras especiales.

La exposición de motivos apoya la reforma en tres razones: la insuficiencia de las penas actuales, pues la mayoría de las sustracciones se califica como hurto simple del artículo 208 con pena de un mes a tres años; el valor económico y social del vehículo como herramienta de trabajo y bien inscribible; y su vínculo con el crimen organizado. El texto

sustitutivo fue acogido por el dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

C. Contenido de la reforma propuesta

1. Cuadro comparativo

Norma	Texto vigente	Texto propuesto (texto sustitutivo)
Arts. 208, 209, 212 y 213	Tipifican el hurto simple, el hurto agravado, el robo simple y el robo agravado sobre cualquier cosa mueble total o parcialmente ajena.	Se mantiene el texto y se agrega a cada artículo la frase: “Se exceptúa de este artículo los vehículos automotores y motocicletas”.
Art. 330 (Receptación)	Prisión de seis meses a cinco años y veinte a sesenta días multa a quien adquiriera, recibiera u oculte bienes provenientes de un delito ajeno.	Se conserva el texto y se añade la exclusión de los vehículos automotores y motocicletas.
Art. 331 (Receptación de cosas de procedencia sospechosa)	Prisión de seis meses a cuatro años a quien reciba bienes que, por las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.	Se conserva el texto y se añade la exclusión de los vehículos automotores y motocicletas.
Art. 366 (Falsificación de documento)	Prisión de uno a seis años; de dos a ocho años si el autor es funcionario público.	Se agrega una agravante de cinco a diez años cuando la falsificación o alteración recaiga sobre documentos que acrediten la propiedad o sean obligatorios para la circulación de vehículos automotores o motocicletas.
Art. 213 bis (nuevo)	No existe. Estas conductas se subsumen hoy en el hurto o en el robo, simples o agravados, según exista o no violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas.	Prisión de cinco a diez años por apoderarse de un vehículo dejado en la vía pública o aprovechando un infortunio. Prisión de ocho a quince años en siete supuestos agravados (violencia o armas, fuerza en las cosas, envío al exterior, llave falsa, bienes de servicio público, concurso de personas y comisión bajo control aduanero).
Art. 331 bis (nuevo)	No existe. La receptación se rige por los artículos 330 y 331.	Prisión de cinco a diez años a quien, debiendo presumir el origen ilícito, conduzca, utilice, desmantele, posea, custodie, tenga, intervenga en la adquisición o lucre con el vehículo robado o hurtado, sus piezas o documentos (ocho incisos).

2. Modificaciones sustanciales

Las modificaciones de fondo son las siguientes.

2.1. Se sustrae a los vehículos y a las motocicletas del régimen común de los delitos contra la propiedad, mediante una cláusula de excepción incorporada a los artículos 208, 209, 212, 213, 330 y 331.

2.2. Se crea el artículo 213 bis, que fija dos escalas de pena: de cinco a diez años para los supuestos básicos y de ocho a quince años para siete agravantes.

2.3. Se crea el artículo 331 bis, que tipifica la receptación de vehículos en ocho incisos con pena de cinco a diez años.

2.4. Se agrava el artículo 366 y se eleva a un rango de cinco a diez años la falsificación o alteración de los documentos de propiedad y de circulación de vehículos.

D. Análisis técnico jurídico.

El reparo de mayor entidad recae en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 213 bis. La norma sanciona la conducta agravada “aun y cuando no se haya logrado la sustracción” del vehículo. Con esa frase se equipara, en la pena, el delito consumado y el delito tentado. Esa equiparación desconoce la estructura del *iter criminis*. El delito consumado realiza todos los elementos del tipo y produce la lesión efectiva del bien jurídico. La tentativa es una forma imperfecta de ejecución cuyo resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, según el artículo 24 del Código Penal.

El ordenamiento reacciona de modo distinto ante una y otra figura. El artículo 73, en relación con el artículo 71 del Código Penal, faculta al juez para reducir la pena de la tentativa. La redacción propuesta suprime esa facultad y elimina la diferencia de desvalor entre quien consume y quien solo intenta.

Por otro lado, la propuesta del artículo 213 bis fija una pena de cinco a diez años para conductas que pueden no implicar violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas, como apoderarse de un vehículo dejado en la vía pública. Hoy esas conductas se sancionan, en su mayoría, como hurto simple del artículo 208. La elevación del extremo mínimo a cinco años resulta severa frente a la lesividad de esos supuestos y no distingue entre modalidades de muy distinta gravedad.

El tipo penal en la propuesta de reforma que introduce el ordinal 331 bis descansa en que el sujeto “debía presumir” el origen ilícito del vehículo, lo que ya plantea una dificultad seria de comprobación del dolo. El inciso 4 agrava el problema, pues sanciona a quien tiene el vehículo con signos de alteración “sin que logre demostrar su adquisición de buena fe”. Esa fórmula traslada al imputado la carga de probar su inocencia y tensiona el principio de culpabilidad.

Desde la perspectiva del derecho de la Constitución la equiparación de la tentativa y la consumación en el artículo 213 bis trata de igual manera situaciones desiguales. Esa diferencia de trato carece de justificación razonable y roza el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La cláusula “Se exceptúa de este artículo los vehículos automotores y motocicletas” no precisa en qué consiste la excepción. No queda claro si el vehículo se excluye como objeto de la sustracción o también cuando es el medio para cometer el delito, por ejemplo el camión empleado para hurtar ganado. La Sala Constitucional ha señalado que es inconstitucional el tipo penal que no permite establecer con claridad la conducta prohibida (voto 4895 del 2002). La fórmula elegida compromete la *lex certa* exigida por el artículo 39 de la Constitución.

El inciso 4 del artículo 331 bis, al exigir que el tenedor demuestre la buena fe de su adquisición, invierte la carga de la prueba. Ello entra claramente en tensión con la presunción de inocencia que resguardan el artículo 39 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana.

La Sala Constitucional valora la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida (entre otras, la resolución 2018-019030). Bajo ese parámetro surgen dos asimetrías. En el artículo 366 la falsificación de documentos de un vehículo se castigaría con más severidad que la falsificación de documentos de propiedad de un inmueble, pese a que este suele tener mayor valor y puede ser la vivienda de una familia. En el artículo 331 bis varias conductas reciben penas cercanas o superiores a las de

delitos de mayor lesividad, como el abuso sexual agravado contra personas menores de edad.

Procede acompañar la reforma de medidas preventivas y educativas, con participación de los entes competentes, y advertir sobre el efecto penitenciario. La elevación del extremo mínimo a cinco años cierra el acceso a beneficios como la ejecución condicional y desplaza el problema hacia la fase de adaptación social, donde se concentrarán personas con penas más altas.

Finalmente, debe indicarse que la reforma tiene una incidencia presupuestaria directa, que condiciona su eficacia.

Su aplicación exige peritajes técnicos para identificar vehículos y documentos alterados, capacitación especializada de las personas juzgadoras y fiscales, y personal de investigación adicional. Esos rubros elevan los gastos del Poder Judicial.

El aumento de las penas añade un costo adicional al Estado. Al cerrar el acceso a beneficios y prolongar la privación de libertad, la reforma incrementa la población penitenciaria y la presión sobre la fase de ejecución.

Finalmente, debe advertirse que el texto presenta defectos de redacción que conviene corregir desde una revisión filológica y de técnica normativa:

- (1) La fórmula “Se exceptúa de este artículo los vehículos automotores y motocicletas” une un verbo en singular con un sujeto plural. La forma correcta es “Se exceptúan”.
- (2) Cláusula elíptica. La misma fórmula omite el predicado que aclara el alcance de la excepción, lo que produce ambigüedad típica.
- (3) Numeración del artículo 213 bis. El encabezado anuncia “el siguiente caso” en singular y a continuación enumera dos supuestos. Corresponde “los siguientes casos”.
- (4) Inciso 2 del artículo 213 bis. La frase “de sus de dependencias” repite la preposición. Debe leerse “de sus dependencias”.
- (5) Estructura del artículo 331 bis. El encabezado “a quien... debía presumir su origen ilícito” no concuerda gramaticalmente con los incisos, redactados con verbos en subjuntivo como “Conduzca” o “Utilice”. La ruptura sintáctica afecta la claridad del tipo.

E. Criterio de la Comisión.

La Comisión de Derecho Penal valora positivamente la finalidad del proyecto. La sustracción y la receptación de vehículos son un problema real que merece una respuesta del Estado, en especial frente a la criminalidad organizada.

No obstante, el texto dictaminado presenta reparos de fondo que impiden recomendar su aprobación tal como está redactado, concretamente:

- (1) problemas de constitucionalidad en materia de igualdad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad;
- (2) defectos de técnica legislativa y de redacción;
- (3) riesgos de política criminal vinculados a la eficacia preventiva y al impacto penitenciario;
- (4) una incidencia presupuestaria relevante, por el aumento de gastos del Poder Judicial y del sistema penitenciario.

De no incorporarse los ajustes, la Comisión recomienda no aprobar el texto en su redacción actual.

La Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica estima que el proyecto consultado responde a una necesidad social legítima, pero que su texto dictaminado presenta tensiones serias con los principios de igualdad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad de la pena, además de defectos de técnica legislativa.

Comisión de Derecho Penal
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

ERIC ALFREDO
CHIRINO
SANCHEZ (FIRMA)

Digitally signed by ERIC
ALFREDO CHIRINO
SANCHEZ (FIRMA)
Date: 2026.07.16
15:23:20 -06'00'

Dr. Eric Alfredo Chirino Sánchez
Vocero Comisión Penal

ANGIE ANDREA ARCE ACUÑA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0367-0710.
Fecha declarada: 16/07/2026 11:01:09 AM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Dra. Angie Andrea Arce Acuña
Enlace Junta Directiva